

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 122

Santiago, 23-03-2021

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170, letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el apartado III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA N°882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de la Superintendencia de Salud; y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, en conformidad a la normativa vigente, esta Intendencia está facultada para sancionar a los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, las instrucciones de general aplicación y las resoluciones y dictámenes que pronuncie esta entidad fiscalizadora.

2. Que, mediante presentación de fecha 08 de octubre de 2019, el cotizante Sr. A. Aravena, refiere, en síntesis y en lo pertinente, que se encuentra bloqueado en Fonasa por isapre. Señala, que, revisado el sistema, figura como incorporado a Isapre Nueva Masvida. Refiere que nunca se ha afiliado a esa ni a ninguna Isapre. Por lo que se trataría de una afiliación irregular y sin su consentimiento.

3. Que, se tuvo a la vista el juicio arbitral, donde se observan, entre otros antecedentes, los siguientes:

- A fojas 7 y siguientes rola contestación de la demanda, que refiere, en lo pertinente que con fecha 10 de octubre de 2019, se procedió a anular el contrato de la base de datos.

- A fojas 17 y siguientes rola sentencia arbitral que aprueba el allanamiento de la isapre a la demanda.

4. Que, por otro lado, a través de Oficio Ordinario IF/N° 13498, de 15 de septiembre de 2020, se solicitó a Isapre Nueva Masvida indicar, entre otros, los hechos o antecedentes concretos, específicos y precisos, que justificaron o fundamentaron la decisión de la Isapre de anular el contrato de salud de la persona cotizante, junto con solicitud de la documentación contractual relacionada a la persona afiliada.

Así las cosas, la isapre, mediante presentación de 21 de septiembre de 2020, acompaña, entre otros, lo siguiente:

- Indica que, realizado un análisis de la documentación contractual registrada en Isapre Nueva Masvida, dando como resultado posibles irregularidades en la venta. Además, no se registra uso de beneficios ni pagos de cotizaciones realizados por el empleador.

- Copia de FUN de 26 de febrero de 2018, suscrito por el agente de ventas Sr. David Yupanqui Figueroa en representación de Isapre Nueva Masvida, junto con la demás documentación contractual.

5. Que, además, revisado el Sistema de Búsqueda de Cotizantes de esta Superintendencia, se observa que dicha persona ha permanecido afiliada con posterioridad al 12 de marzo de 2019, por lo que en este caso resulta aplicable el Dictamen N° 24.731, de 12 de septiembre de 2019, de la Contraloría General de la República, que se pronunció en el sentido que, a falta de norma especial que regule el plazo de prescripción de la responsabilidad por infracciones administrativas, procede aplicar el plazo general de prescripción de 5 años establecido en el artículo 2.515 del Código Civil, contados desde que se comete la infracción, precisando que, en resguardo del principio de seguridad jurídica, este nuevo criterio sólo generaría efectos para el futuro, sin alcanzar a las infracciones que ya habían prescrito conforme al criterio sustituido (6 meses contados desde la comisión del

ilícito).

6. Que, mediante el Oficio Ord. IF/N° 1940, de 22 de enero de 2021, se procedió a formular los siguientes cargos, en contra del Sr. David Yupanqui Figueroa:

- Falta de diligencia empleada en el proceso suscripción del contrato de salud de la persona afiliada, al no llevar el proceso según lo indicado en el Título I del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del mismo Compendio.

- No presentar a Isapre Nueva Masvida S.A. un contrato de salud consensuado con el cotizante, debiendo este permanecer afiliado en la Isapre sin su anuencia, conforme a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

- No entregar información correcta a la a Isapre Nueva Masvida S.A. respecto de los antecedentes del afiliado, manteniendo la Isapre información errónea, conforme a lo establecido en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.

7. Que según consta en el expediente sancionatorio, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, el agente de ventas fue notificado por correo electrónico de los mencionados cargos, con fecha 22 de enero de 2021 sin que hubiese presentado descargos o alegaciones tendientes a desvirtuar o controvertir las infracciones representadas, dentro del plazo previsto en la normativa para tales efectos.

8. Que, debe tenerse presente, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsual, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la institución de salud previsual.

9. Que, en consideración de los antecedentes allegados al expediente, el juicio arbitral tenido a la vista, y en especial, la información aportada por la isapre, no cabe sino concluir que efectivamente el denunciado incurrió en las faltas que se le reprochan, y en especial, no haber entregado información correcta a la a Isapre Nueva Masvida S.A. respecto de los antecedentes del afiliado manteniendo la Isapre información errónea.

10. Que, en consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 177 del DFL N°1, de 2005, de Salud, procede que la agente de ventas sea sancionada con la imposición de una multa de 5 Unidades Tributarias Mensuales.

11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **IMPÓNESE** al agente de ventas Sr. David Yupanqui Figueroa, una **multa a beneficio fiscal, equivalente a 5 UTM** (cinco Unidades Tributarias Mensuales), por las irregularidades indicadas en el cuerpo de la presente Resolución.

El no pago de la multa habilitará a la Superintendencia, por la vía de la sustitución de sanción, para cancelar la inscripción del sujeto sancionado en el Registro de Agentes de Ventas.

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y Rut del Agente de Ventas, el número y fecha de la presente Resolución Exenta y el número del proceso sancionatorio (A-227-2020).

El valor de la Unidad Tributaria Mensual será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica **acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl** para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago.

4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-227-2020), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



MANUEL RIVERA

Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

LLB/MFSB

Distribución:

- Sr. David Yupanqui Figueroa.
- Cotizante.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

A-227-2020